

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P

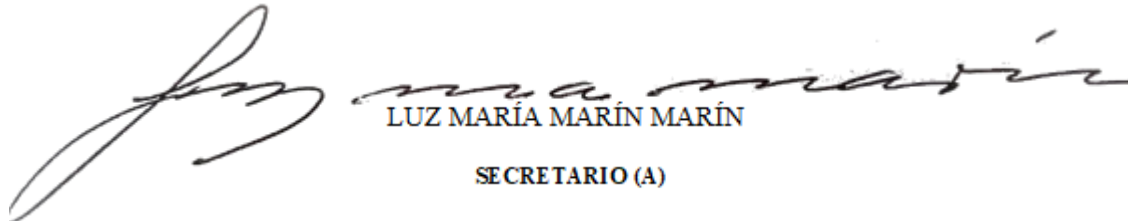


Nro .de Estado 105

Fecha 25/06/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220180006702	Ejecutivo con Título Hipotecario	AMPARO EUGENIA LOPEZ ARCILA	EDILMA PELAEZ DE TABORDA	Auto revocado REVOCA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/06/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/06/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05686318400120190010401	Verbal	LINA ZOELIA CAÑAS MARIN	OSCAR ALEXIS MAYA VELASQUEZ	Auto avoca conocimiento PROCESOS ACUMULADOS N° 05-686-31-84-001-2019-00104-01 y N° 05-686-31-84-001-2019-00115-01 - ADMITE, EFECTO SUSPENSIVO - DISPONE TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR Y REPLICAR. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/06/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 160 de 2021

RADICADO N° 05-686-31-84-001-2019-00104-01

N° 05-686-31-84-001-2019-00115-01

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, procede a aclarar que el proceso de radicado N° 05-686-31-84-001-2019-00104-01 fue repartido por la Oficina Judicial a esta Magistratura, mientras el proceso de radicado N° 05-686-31-84-001-2019-00115-01 fue repartido al Despacho de la Dra. Tatiana Villada Osorio, quien a través de auto del 11 de junio de 2021 resolvió remitir dicho expediente a esta Sala Unitaria de Decisión, al considerar que la sentencia proferida por el juzgado de origen había resuelto las pretensiones de ambos procesos, y el proceso de radicado N° 2019-00104-01 fue repartido "delanteramente" a la suscrita Magistrada.

Al respecto, debe indicarse que mediante el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, el 4 de febrero de 2020, se resolvió decretar la acumulación de los procesos de radicados N° 05-686-31-84-001-2019-00104-01 y N° 05-686-31-84-001-2019-00115-01, razón por la que continuarían su trámite de manera conjunta y se decidirían en la misma sentencia.

En consecuencia, se avocará conocimiento de los mencionados procesos, y efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar conocimiento de los procesos acumulados de radicado N° 05-686-31-84-001-2019-00104-01 y N° 05-686-31-84-001-2019-00115-01.

SEGUNDO.- Admitir, en el efecto suspensivo, de conformidad con el art. 323 CGP, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Oscar Alexis Maya Velásquez, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos el 6 de mayo de 2021, dentro de los procesos acumulados de radicado N° 05-686-31-84-001-2019-00104-01 donde actúa Lina Zoelia Cañas Marín en calidad de demandante y Oscar Alexis Maya Velásquez como demandado, y radicado N° 05-686-31-84-001-2019-00115-01 donde actúa Oscar Alexis Maya Velásquez en calidad de demandante y Lina Zoelia Cañas Marín y como demandada.

TERCERO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas¹, **so pena de declararlo desierto**. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

QUINTO.- Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

SEXTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o

¹ Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

OCTAVO.- Comuníquese la presente decisión a la Oficina Judicial, para que compense el reparto a este Despacho y descargue del Despacho de la Dra. Tatiana Villada Osorio el proceso de radicado N° 05-686-31-84-001-2019-00115-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f874461444cbeeb52e78c02ca40e4ac62f2780657aa8ef2725fd987
2f4c45e5**

Documento generado en 24/06/2021 08:35:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Por Secretaría de la Sala Civil, se repartieron dos apelaciones de auto de este mismo proceso. Una identificada con radicado de dicha dependencia 349 y otra 364. Verificada la información con el escribiente adscrito a este Despacho, se advirtió la existencia de un error en aquella radicación, en tanto sólo se remitió una sola decisión para apelación de auto, en razón de lo anterior, informó que se había solicitado la eliminación del radicado del último de los procesos radicados.

Carolina Olarte L.

CAROLINA OLARTE LONDOÑO
Abogada Asesora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Proceso	: Ejecutivo.
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 078
Demandante	: Amparo Eugenia López
Demandado	: Edilma Peláez de Taborda
Radicado	: 05615310300220180006702
Consecutivo Sec.	: 349-2021
Radicado Interno	: 083-2021

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto dictado el 19 de enero de 2021 por

el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo incoado por Amparo Eugenia López Arcila y otros, con acumulación -2018 00285- en contra de Edilma Peláez de Taborda.

ANTECEDENTES.

1. La señora Edilma Peláez de Taborda fue demandada para el pago de varias acreencias garantizadas en una hipoteca constituida sobre el predio con folio real 020-13605 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

2. Mediante auto del 12 de junio de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la manera dispuesta en el auto mediante el cual se libró orden de apremio. Por cuanto fueron varios los ejecutantes y todos ellos tenían sus créditos garantizados con la misma hipoteca, se ordenó que el pago se efectuara en proporción al monto de cada uno de ellos.

3. A través de decisión del 6 de noviembre de 2020 se liquidaron las costas en los procesos.

4. Las ejecutantes Amparo Eugenia, Martha Cecilia y Luz Marina López Arcila presentaron actualización del crédito a su favor, señalándolo en un total de \$154'134.335 (Archivo 58).

5. Por su parte, la demandada aportó liquidación de las obligaciones, discriminando cada uno de los pagarés suscritos (Archivo 59).

6. Tanto los ejecutantes, como la ejecutada, presentaron memorial mediante el cual indicaron objetar la liquidación de la parte contraria.

7. Mediante providencia del 19 de enero pasado, el cognoscente realizó de manera oficiosa la "modificación" de la liquidación del crédito. Indicó que revisadas las aportadas por las partes, así como las objeciones presentadas, se

apreciaba que la liquidación de la parte demandante "(...) *sobrepasa levemente la realizada por el despacho, esto sin contar que los abonos no fueron imputados en el tiempo correspondiente, y en cuanto a lo referido por el apoderado que objetó la misma, debe indicar este despacho judicial que, contrario a su sentir, los abonos realizados solo pueden ser imputados en el tiempo en que los acreedores pudieron disponer de los mismos, esto es desde el pasado 2 de octubre de 2020, tal y como puede constatarse en el expediente digital*" (Archivo 63).

Con esos argumentos aseveró que, para el 30 de noviembre de 2020, la deuda por concepto de capital e intereses ascendía a la suma de \$142'763.485,89; discriminados en \$139'970.105,88 por capital y \$2'793.380,01 de intereses.

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. La parte ejecutada interpuso recurso de apelación. Indicó que los abonos debían tenerse en cuenta en la fecha en que se realizaron para disminuir los intereses y no el 31 de octubre de 2020, como lo hizo el cognoscente.

Dijo que en caso de que los abonos cubran los intereses, el excedente debía aplicarse al capital para no generar un mayor interés.

Resaltó que se tuvieron en cuenta los abonos consignados en las liquidaciones en la fecha que se hicieron porque *"siempre se señaló el acreedor al cual debían ser aplicados los abonos; no se consideraron para que los demandantes en la acumulación participaran de los mismos puesto que no era fruto de un embargo y la parte demandada podía considerar a quien se imputaban"*. Explicó que incluso la parte demandante en el proceso 2018 00067 lo pidió de esa manera.

Señaló que no se *"solicitó ni se solicita que corran intereses únicamente hasta la fecha de los abonos. No. Se presenta una liquidación hasta ese momento de los abonos. Y, a partir, de esa fecha, se reanuda la causación de los mismo, hasta la fecha de corte"* (Archivo 66).

Indicó que la conducta procesal de los demandantes en el proceso acumulado 2018 00285, ratifica que los abonos se deben aplicar de la manera anterior.

CONSIDERACIONES

1. Conforme con lo señalado por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito alterada de manera oficiosa por el Juez es apelable. De esta manera entonces, esta Sala Unitaria tiene competencia para definir sobre la modificación oficiosa de la liquidación del crédito realizada mediante auto del 19 de enero de 2021. Para ello, es preciso revisar cómo fueron imputados los abonos que ha hecho la parte ejecutada.

2. Pues bien, las señoras María Eugenia, Martha Cecilia y Luz Marina López Arcila presentaron demanda ejecutiva para el cobro de tres obligaciones, en contra de la señora Edilma Peláez de Taborda, proceso identificado con el radicado 2018 00067. A ese proceso se le acumuló el incoado por Flor Angela Rave Arango y otros, con radicado 2018 00285.

Mediante auto del 12 de junio de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, el avalúo y posterior remate del inmueble con matrícula No. 020-13605 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro para el pago de las costas del proceso y de todos los créditos reclamados a prorrata o en proporción del monto de sus respectivos créditos (Archivo 01). Además, la liquidación de las costas y de los créditos.

Luego de que las primeras ejecutantes y la parte ejecutada presentaran la liquidación del crédito, mediante auto del 19 de enero del año en curso el cognoscente modificó la presentada por aquellas, aduciendo que los *“abonos no fueron imputados en el tiempo correspondiente”*, explicó que contrario a lo indicado por la ejecutada *“los abonos solo pueden ser imputados en el tiempo en que los acreedores pudieron disponer de los mismos, esto es desde el pasado 2 de octubre de 2020, tal y como puede constatarse en el expediente digital”* (Archivo 63).

Las ejecutantes presentaron liquidación del crédito (Archivo No. 58) en el que consignaron un abono de \$20'000.000 para el crédito del pagaré #13, sin que se advierta la fecha del mismo (Pág. 3); del pagaré #12 con un capital liquidable de \$120'000.000 con abonos por \$143'865.955,54 sin determinarse la fecha del pago de aquellos y, del pagaré #11 con un capital liquidable de \$40'000.000 con abonos por \$53'865.955,54 sin que se hubiera indicado la fecha de pago.

Por su parte la ejecutada presentó los abonos así (Archivo 59):

Para el pagaré #11 señaló como fecha de pago la suma de \$53'865.955,54 entre el 1 de diciembre y el 31 de diciembre de 2019; pagaré #12 con tres abonos por \$20'000.000, uno con fecha del 1 al 31 de marzo de 2019, otro del 1 de junio al 30 de junio de 2019 y del 1 de agosto al 31 de agosto de 2019. Además, un abono por \$50'000.000 del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2019.

En lo concerniente al pagaré #13 un abono por valor de \$53'865.955,54 efectuado del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2019.

Resulta claro que ambas partes coinciden en la existencia de varios abonos a las deudas. El problema se circunscribe al momento en qué deben imputarse aquellos, eso es, si como lo indicó el cognoscente deben ser tenidos en cuenta al momento en que la parte ejecutante pueda disponer de aquel o en el momento en que se hizo el pago.

El pago es uno de los modos en que se extinguen las obligaciones, considerándose efectivo cuando se cumple con la prestación de lo que se debe, tal como lo consagra el artículo 1626 del Código Civil. Señala además el artículo 1653 de dicha normatividad que si se deben capitales e intereses, el pago se imputará primero a estos, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital.

Aquel precepto encuentra su razón, en tanto que, por disposición legal el capital genera intereses, razón por la cual, al momento del pago de una suma de dinero, debe verificarse qué parte de aquella se imputará a uno u otro ítem con el fin de que efectivamente el monto cancelado, permita la disminución del crédito obtenido.

Si bien para que el pago sirva como modo de extinción de la obligación, debe ser completo, es plausible efectuar abonos a la deuda, determinando el deudor en caso de deber al mismo acreedor varios créditos, el destino del mismo, sin dejar a un lado las disposiciones legales relativas al pago de los intereses, a las deudas vencidas, los gastos del pago y las situaciones en que sea necesario el consentimiento del deudor. Empero, en todo caso la oportunidad para imputar el pago es en el momento en que se hace. Lo anterior implica que una vez efectuado, se apliquen las consecuencias que de él se puedan derivar, eso es, el pago de los intereses respectivos, el abono al capital -en caso de ser procedente-.

La anterior posición encuentra respaldo en lo regulado por el artículo 1655 del Código Civil que establece la imputación del pago realizada por la ley, en defecto de la realizada por las partes. Señala dicho precepto que en caso de que ninguna de ellas hubiera imputado el pago "**se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere**"

En lo concerniente a la oportunidad del pago y la imputación del mismo, el doctrinante Fernando Hinestrosa, señaló lo siguiente:

*"Naturalmente, como en los más de los aspectos de la relación crediticia, lo que las partes de consuno establezcan va en primer término: ellas en todo momento, dicen la última palabra (arts. 1603 c.c. y 871 c.co). Lo que no quita que, en igualdad de condiciones, el deudor tenga prelación para hacer la imputación. **El momento para hacerlo es el del pago** (art. 1253 code civil fr), y podría agregarse que mantiene esa facultad mientras el acreedor no la ejerza en defecto de él. Si el deudor no imputa su pago parcial en oportunidad, la iniciativa pasa al acreedor, quien para ello se valdrá de la carta de pago o recibo, a propósito de la cual*

la norma indica que la imputación quedará en firme, si el deudor no objeta entonces (art. 1564 c.c.), salva (sic) naturalmente, su acción de nulidad por las causales de ley (...).¹"

Conforme con lo que se viene de analizar, el pago realizado de manera efectiva en el lugar definido por las partes o por el Juez -tratándose de un proceso ejecutivo-, **debe imputarse en el momento en que se realiza**, no en el momento en que las partes pueden disponer de él. Y es que carece de sentido señalar que la imputación de los abonos debe ser considerada en la fecha en aquel momento, en tanto que se afectaría gravemente el régimen de intereses de la deuda, estando aquel a la merced de la actividad del acreedor.

Así las cosas, es claro que el fundamento considerado por el cognoscente para modificar la liquidación del crédito de manera oficiosa, carece de asidero alguno, toda vez que el momento de imputación de los abonos, es aquel en el que se hizo efectivo.

En consonancia con lo anterior, la providencia apelada debe ser revocada. En consecuencia, el Juez de primer grado deberá resolver las objeciones incoadas por las partes, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

4. Conclusión. La decisión emitida en primer grado debe ser revocada, toda vez que los abonos realizados a las deudas, deben ser imputados en el momento en que se hicieron y no, cuando la parte ejecutante pudo disponer de dichos valores.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

¹ Págs. 663-664. Tratado de las Obligaciones 3ª edición. Universidad Externado de Colombia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **revoca** la providencia de naturaleza, fecha, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído. En consecuencia, el Juez de primer grado deberá resolver las objeciones incoadas por las partes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor. Se deja constancia que la apelación del auto se concedió en el efecto diferido (Archivo 73).

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
602cdac26bc9aee73cbc53b762c3f5024f1865920816bca5904b510
0d303071f

Documento generado en 24/06/2021 09:35:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**